



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 114-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 13 de setiembre de 2024

VISTOS:

El Informe N° 316-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos que se acompañan al Expediente N° 64116-2024 (SIGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 198-2014-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC, de fecha 03 de julio de 2014, se aprobó la creación de la beca especial denominada “Beca Vocación de Maestro”, así como el expediente técnico para la Convocatoria 2014 y sus correspondientes Bases, que incluyen entre sus anexos al Anexo 5 – Ficha de Aceptación de la Beca, en virtud del cual los becarios ganadores se comprometen a cumplir con el Compromiso de Servicio al Perú por al menos tres (3) años;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 001-2015-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC-OBPREG, de fecha 09 de enero de 2015, se aprobó los resultados del concurso para el otorgamiento de la Beca Especial “Beca Vocación Maestro” - Convocatoria 2014, encontrándose en el ítem 13 del Anexo 1 – Lista de Becarios al señor Waldir Francheshcoly Vásquez Palero (en adelante, el administrado), identificado con DNI N° 70858489, en la carrera de Educación y Gestión del Aprendizaje de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas – UPC, sede Lima;

Que, a través del Oficio N° 770-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBBE, de fecha 03 de marzo de 2023, la Oficina de Bienestar del Beneficiario, actualmente denominada Dirección de Acompañamiento Socioemocional y Bienestar del PRONABEC (en adelante, DIAB)¹, informó al administrado que, “(...) *Por lo expuesto, se acredita en su totalidad el periodo de dos (2) años, tres (3) meses y cuatro (4) días, quedando pendiente que acredite ocho (8) meses con veintiséis (26) días de prestación de servicios conforme a lo señalado en las bases de su convocatoria. (...)*”;

Que, por intermedio del escrito de fecha 20 de diciembre de 2023 (SIGEDO N° 110370-2023), el administrado solicitó la validación del periodo de tres (3) meses y catorce (14) días en el marco del cumplimiento del Compromiso de Servicio al Perú. Para tal efecto, adjuntó a

¹ De conformidad con el artículo 63 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, aprobado por Resolución Ministerial N° 119-2024-MINEDU, así como con el Anexo 1 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 019-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC, que aprueba el “Cuadro de equivalencias de denominaciones y siglas de las unidades funcionales del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo”.

su solicitud las Ordenes de Servicios N° 128-2023 de fecha 16 de enero de 2023 (SIAF N° 157), N° 261-2023 de fecha 08 de febrero de 2023 (SIAF 333) y N° 420-2023 de fecha 04 de abril de 2023 (SIAF 735), conjuntamente con sus Términos de Referencia, emitidos por el Programa Nacional A Comer Pescado;

Que, través del Oficio N° 335-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBBE, de fecha 08 de febrero de 2024, la DIAB dio respuesta a lo solicitado por el administrado, informándole que *“(...) conforme a lo señalado en el anexo 5 de las Normas, cuando los beneficiarios hayan prestado servicios independientes al estado deberán presentar además de la orden de servicio, el recibo por honorarios y conformidades de servicios que precisen el periodo en el que se ha prestado el servicio, acompañado de la declaración anual del impuesto a la renta y pago realizado a la Sunat, de corresponder, en los periodos que se acreditan, siendo necesario que complementen la documentación presentada para una evaluación completa de la documentación presentada.(...)”*. Adicionalmente, se le requirió aclarar el proceso de emisión de la Orden de Servicio N° 420-2023 (SIAF 735), *“(...) dado que el término de referencia que adjunta correspondiente a dicha orden de servicio, fue suscrito el 02 de mayo de 2023, es decir de manera posterior a la emisión de su orden de servicio, lo cual resulta incongruente”*;

Que, mediante el escrito de fecha 04 de abril de 2024 (SIGEDO N° 27567-2024), el administrado solicitó una reunión a fin de obtener información sobre el cumplimiento del Compromiso de Servicio al Perú;

Que, mediante el escrito de fecha 08 de abril de 2024 (SIGEDO N° 28410 -2024), el administrado dio respuesta al Oficio N° 335-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBBE, indicando que remite la información solicitada mediante el referido oficio, presentando nuevamente las Ordenes de Servicios N° 128-2023, N° 261-2023 y N° 420-2023, y sus respectivos Términos de Referencia, entre otros documentos;

Que, a través del Oficio N° 614-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DIAB, de fecha 18 de abril de 2024, la DIAB dio cuenta al administrado que: *“(...) Dadas las inconsistencias advertidas, se procedió a solicitar el acceso a la información pública respecto de las Ordenes de Servicios N° 128-2023 de fecha 16 de enero de 2023 (Siaf N° 157), N° 261-2023 de fecha 08 de febrero de 2023 (Siaf N° 333) y N° 420-2023 de fecha 04 de abril de 2023 (Siaf N° 735), así como sus términos de referencia de fecha 10 de enero de 2023, 01 de febrero de 2023 y 02 de mayo de 2023. En ese sentido, mediante respuesta de fecha 18 de marzo de 2024 la Unidad de Asesoría Legal del Programa Nacional A Comer Pescado dio respuesta de lo solicitado”*. Asimismo, a manera de conclusión, la DIAB señaló que *“(...) conforme lo expuesto, no es posible acreditar ningún período adicional de prestación de servicios, manteniéndose lo dictaminado mediante el Oficio N° 335-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBBE, dado que se advierte inconsistencias entre lo presentado por el administrado mediante expediente 110370-2023 y lo enviado por el Programa Nacional A Comer Pescado”*;

Que, través del Oficio N° 616-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DIAB, de fecha 19 de abril de 2024, la DIAB concedió la reunión solicitada por el administrado, siendo ésta programada y llevada a cabo a las 16:00 horas del día 29 de abril de 2024;

Que, mediante el escrito presentado con fecha 27 de abril de 2024 (SIGEDO N° 34085-2024), el administrado manifestó que *“(...) Mi actividad mediante locación de servicios en el Programa Nacional A Comer Pescado durante 15 días del mes de enero, mes completo de febrero, marzo y abril 2024 es legítimo. (...) pero creería que debido a la tardanza en la emisión de algunas ODS sería la diferencia en las fechas”*. Del mismo modo, respecto a las disconformidades en los términos de referencia remitidos por él, indicó que *“(...) lo había consignado, porque así lo había entendido en la reunión sostenida con vuestro equipo el 20/12/2023. Si ello es un error y no es el procedimiento pido las disculpas del caso”*.

Finalmente, señaló que *“(…) Frente a lo expuesto solicito por favor dar por atendido a su requerimiento. Así mismo, en la reunión solicitada por mi persona y comunicada por vuestra representada en el Oficio N° 614-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DIAB, para el lunes 29 de abril de 2024 – 4pm, detallaría sobre el asunto en cuestión”;*

Que, con escrito presentado el 15 de mayo de 2024 (SIGEDO N° 38620-2024), el administrado solicitó la acreditación del periodo de ocho (8) meses y veintiséis (26) días pendientes como parte del cumplimiento del Compromiso de Servicio al Perú. Para tal efecto, adjuntó a su solicitud, entre otros documentos, las Constancias emitidas por la empresa GILAT NETWORKS PERU S.A. suscrita por la Gerente de Recursos Humanos, Lorraine Scott Castañón; por la Gerente de Proyecto de Inversión Pública “Mejoramiento de las oportunidades de aprendizaje con recursos educativos habilitados a través de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) en las II.EE del Nivel Primaria y Secundaria en el Distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash”, Yesenia Quintana Pizarro; por el Director de la Institución Educativa Pública República de Canadá, señor Joel Alberto Ascencio Gonzales de fecha 07 de mayo de 2024; y, por el Director de la Institución Educativa República de Canadá, señor Ángel Manuel Villanueva Gómez, donde deja constancia que el administrado brindó su labor de docente desde el 15 de mayo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023. Asimismo, adjuntó la Adenda N° 02 al Convenio de Inversión, suscrito por el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos y representantes legales de la Compañía Minera Antamina S.A.;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 762-2024-MINEDU-VMGI-PRONABEC-DIAB, de fecha 18 de julio de 2024, sustentado en el Informe N° 1137-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DIAB, de fecha 18 de julio de 2024, la DIAB declaró el incumplimiento del Compromiso de Servicio al Perú a cargo del administrado, en su calidad de becario egresado de la Beca Vocación Maestro – Convocatoria 2014, indicándole que deberá devolver el íntegro del costo de la beca recibida;

Que, a través del Oficio N° 2224-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DIAB, de fecha 18 de julio de 2024, la DIAB otorgó respuesta a la solicitud de acreditación del Compromiso de Servicio al Perú presentado con escrito de fecha 15 de mayo de 2024 (SIGEDO N° 38620-2024) donde informó al administrado lo siguiente: *“(…) hemos verificado que con fecha 18 de julio de 2024 esta dirección ha emitido el Informe N° 1137-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DIAB y la Resolución Jefatural N° 762-2024-MINEDU-VMGI-PRONABEC-DIAB, a través de la cual se declara el incumplimiento del compromiso de servicio al Perú, motivo por el cual al haberse declarado el incumplimiento del compromiso de servicio al Perú ya no corresponde evaluar la solicitud de acreditación presentada(…)”;*

Que, mediante el escrito presentado el 25 de julio de 2024 (SIGEDO N° 57732-2024), el administrado solicitó una reunión para presentar su pronunciamiento con relación a lo resuelto mediante la Resolución Jefatural N° 762-2024-MINEDU-VMGI-PRONABEC-DIAB;

Que, con escrito presentado con fecha 31 de julio de 2024 (SIGEDO N° 58714-2024), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 762-2024-MINEDU-VMGI-PRONABEC-DIAB, solicitando entre otros, la acreditación de los ocho (8) meses y veintiséis (26) días pendientes de Servicio Compromiso al Perú de acuerdo al contenido del escrito presentado con fecha 15 de mayo de 2024 (SIGEDO N° 38620-2024);

Que, a través del Oficio N° 2385-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DIAB, de fecha 01 de agosto de 2024, la DIAB dio respuesta a lo solicitado por el administrado (SIGEDO N° 57732-2024), precisando que corresponde se inicien las acciones para la devolución del íntegro del costo de la beca recibida. Del mismo modo, se le comunicó que se están realizando las acciones para elevar su solicitud de apelación al superior jerárquico, a fin de que, conforme a sus atribuciones, examine lo actuado;

Que, mediante el Informe N° 1239-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DIAB de fecha 05 de agosto de 2024, la DIAB elevó el recurso de apelación interpuesto por el administrado a la Dirección Ejecutiva del PRONABEC, la cual el 05 de agosto de 2024 deriva el mencionado escrito a la Oficina de Asesoría Jurídica para la evaluación correspondiente;

Que, a través del Memorándum N° 496-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de fecha 16 de agosto de 2024, reiterado con Memorándum N° 512-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de fecha 29 de agosto de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC solicitó a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documental del PRONABEC (en adelante, OAGD) que, en el marco de la Directiva de Fiscalización Posterior, solicite al Programa Nacional A Comer Pescado, informe sobre la autenticidad de las órdenes de servicio y términos de referencia presentados por el administrado con fecha 20 de diciembre de 2023;

Que, a través del Memorándum N° 502-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de fecha 19 de agosto de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC solicitó a la DIAB que proporcione información, entre otros aspectos, sobre la reunión sostenida el 29 de abril de 2024 y, que precise el inicio y el fin del plazo de ejecución del Compromiso de Servicio al Perú por parte del administrado;

Que, mediante el Informe N° 1441-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DIAB de fecha 23 de agosto de 2024, la DIAB informó en el numeral 3.9, que *“(...) el beneficiario Waldir Francheshcoly Vasquez Palero, identificado con DNI N° 70858489 según el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, ha concluido sus estudios universitarios el 10 de diciembre de 2019.”*. Aunado a ello, en el numeral 3.10 del referido Informe, la DIAB manifestó lo siguiente: *“(...) se precisa que se aplicará el plazo de ejecución establecido en la normativa vigente al momento que el beneficiario finalizó sus estudios, al haber egresado el beneficiario el 10 de diciembre de 2019 le resulta aplicable la Resolución Directoral N° 312-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC de fecha 27 de noviembre de 2019, siendo que conforme a los literales g) e i) del numeral 5.2 del artículo 5 de la mencionada norma los beneficiarios tienen plazo de hasta cinco (05) años para cumplir con ejecutar las actividades previstas en su compromiso de servicio al Perú. Por tanto, este plazo resulta aplicable al beneficiario Waldir Francheshcoly Vasquez Palero, identificado con DNI N° 70858489, por lo cual tendría como plazo para el cumplimiento de su compromiso desde el 10 de enero de 2020 hasta el 10 de enero de 2025”*. Finalmente, indica de la existencia del otorgamiento excepcional del plazo de dos (02) años contados a partir de la culminación de la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA; por ello, *“(...) el beneficiario tendría hasta el 25 de mayo de 2025 para poder acreditar el cumplimiento de su compromiso de servicio al Perú (...)”*;

Que, a través del Memorándum N° 556-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAGD de fecha 02 de setiembre de 2024, la OAGD remitió el Oficio N° 050-2024-PNACP/UAF que contiene el Informe N° 00001765-2024-PNACP/UAF-SUB-UABAS, y el Oficio N° 051-2024-PNACP/UAF que contiene el Informe N° 00001795-2024-PNACP/UAF-SUB-UABAS, de fechas 21 y 29 de agosto de 2024, respectivamente, donde la Unidad de Administración y Finanzas del referido programa informó lo siguiente:

- Oficio N° 00000050-2024-PNACP/UAF: *“(...) Referencia: (...) b) Informe N° 00001765-2024-PNACP/UAF-SUB-UABAS. (...) Al respecto, mediante documento de la referencia b), de la Sub Unidad de Abastecimiento del PNACP, señala lo siguiente: “ANÁLISIS - De la revisión a la documentación alcanzada (...) se verificó que solo adjuntan copia de la Orden de Servicio 420-2023 y de unos términos de referencia. (...) CONCLUSIONES - En el marco de las funciones de esta Sub-Unidad y de la documentación alcanzada (...), se confirma sólo la veracidad y autenticidad de la Orden de Servicio 420 emitida a nombre del Sr. Waldir Francheshcoly Vásquez Palero, toda vez que*

los Términos de Referencia alcanzados no corresponde a ninguna de las ordenes de servicio antes mencionadas y que se encuentran en custodia en los archivos de esta Sub-Unidad”.

- Oficio N° 00000051-2024-PNACP/UAF: “(...) Referencia: (...) b) Informe N° 00001795-2024-PNACP/UAF-SUB-UABAS. (...). Al respecto, mediante documento de la referencia b), de la Sub Unidad de Abastecimiento del PNACP, señala lo siguiente: “ANÁLISIS - De la revisión de Ordenes de Servicio emitidas en el año 2023, se da fe que se generaron las OS 128 y 261-2023 a nombre del señor Waldir Francheshcoly Vásquez Palero (...) Respecto a los términos de referencia adjuntados junto con las ordenes de servicio mencionadas, se revisó los expedientes que obran en el acervo documentario del Programa, encontrando que no corresponden los citados documentos con los que se tienen en custodia, por lo cual esta Sub Unidad no puede dar fe de la veracidad de los términos de referencia alcanzados. CONCLUSIONES; En el marco de las funciones de esta Sub-Unidad se confirma la veracidad y autenticidad de las Ordenes de Servicio Nros. 128 y 261 emitidas en el año 2023 a nombre del Sr. Waldir Francheshcoly Vásquez palero, mas no se da veracidad a los Términos de referencia adjuntos en la Hoja de trámite N° 2433-2024-E ya que no corresponden a los que obran en custodia en los archivos de esta Sub-Unidad”.

Que, por intermedio del escrito presentado con fecha 03 de setiembre de 2024 (SIGEDO N° 68156-2024), el administrado solicitó una reunión a la Dirección Ejecutiva del PRONABEC, a fin de detallar los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado con fecha 31 de julio de 2024 (SIGEDO N° 58714-2024);

Que, a través del Oficio N° 333-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, de fecha 09 de setiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva del PRONABEC concedió el uso de la palabra para informe oral en el marco del procedimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 762-2024-MINEDU-VMGI-PRONABEC-DIAB, siendo programada y llevada a cabo la reunión el día martes 10 de setiembre de 2024;

Que, por medio del escrito de fecha 31 de julio de 2024, el administrado presenta recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 762-2024-MINEDU-VMGI-PRONABEC-DIAB interpuesto dentro del plazo legal, donde se cuestiona entre otros argumentos, que su solicitud presentada el 15 de mayo de 2024 (SIGEDO N° 38620-2024), para la validación del periodo de ocho (8) meses y veintiséis (26) días como parte del cumplimiento del Compromiso de Servicio al Perú, no fue evaluada por la DIAB; y, que el 19 de julio de 2024 fue notificado con el Oficio N° 2224-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DIAB, donde se le indica que no corresponde evaluar dicha solicitud en razón de lo resuelto mediante la Resolución Jefatural N° 762-2024-MINEDU-VMGI-PRONABEC-DIAB, que declaró el incumplimiento de su Compromiso de Servicio al Perú;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el subnumeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), dispone que todas las actuaciones de la autoridad administrativa deben estar sometidas a la Constitución, las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por ello, a fin de hacer efectivo el control de la actuación de la administración, la norma ha previsto mecanismos determinados para que pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido, siendo la nulidad de oficio una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “(...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;(...)”;

Que, en relación al objeto o contenido del acto administrativo, el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: “El contenido debe comprender todas las

cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio (...)"; de igual manera, en relación a la motivación del acto administrativo, el numeral 6.1 del artículo 6 del acotado texto legal, dispone que: *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*; estableciendo además en su numeral 6.3 que: *"No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)"*;

Que, con relación a la instancia competente para declarar la nulidad, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del texto normativo citado, establecen que la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto previo, debiendo la resolución que declara la nulidad disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta;

Que, de las normas glosadas, se aprecia que la nulidad de oficio de un acto administrativo debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, debiendo identificar para ello: i) el vicio que causa su nulidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; y ii) que el acto agravie el interés público o lesione derechos fundamentales, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del mismo dispositivo legal;

Que, en ese orden de ideas, mediante el Informe N° 316-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, de fecha 13 de setiembre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC, indica que el punto controvertido consiste en determinar si la Resolución Jefatural N° 762-2024-MINEDU-VMGI-PRONABEC-DIAB se emitió cumpliendo con todos los requisitos establecido en la Ley para su emisión, entre estos, si se encuentra debidamente motivada; es decir, que contenga la evaluación de todos los documentos presentados por el administrado respetando así su derecho a un debido procedimiento, que comprende el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, en el informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC aprecia que de la revisión de los actuados, con fecha 15 de mayo de 2024, el administrado solicitó la validación del periodo de ocho (8) meses y veintiséis (26) días como parte del cumplimiento del Compromiso de Servicio al Perú. Esto, en razón de lo indicado previamente por la DIAB mediante el Oficio N° 770-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBBE, de fecha 03 de marzo de 2023, respecto de que quedaba pendiente que este acredite un período de ocho (08) meses con veintiséis (26) días de prestación de servicios. Para tal efecto, el administrado adjuntó a su solicitud, las constancias emitidas por la empresa GILAT NETWORKS PERU S.A. suscrita por la Gerente de Recursos Humanos, Lorraine Scott Castañón; por la Gerente de Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento de las oportunidades de aprendizaje con recursos educativos habilitados a través de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) en las II.EE del Nivel Primaria y Secundaria en el Distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash", Yesenia Quintana Pizarro; por el Director de la Institución Educativa Pública República de Canadá, señor Joel Alberto Ascencio Gonzales de fecha 07 de mayo de 2024; y, por el Director de la Institución Educativa Pública República de Canadá, señor Ángel Manuel Villanueva Gómez, donde deja constancia que el administrado brindó su labor de docente desde el 15 de mayo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023. Asimismo, adjuntó la Adenda N° 02 al Convenio de Inversión, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos y representantes legales de la Compañía Minera Antamina S.A.;

Que, asimismo, el órgano de asesoramiento jurídico destaca que, conforme al artículo 11 de las “Normas para el seguimiento y evaluación del Cumplimiento del Compromiso de Servicio al Perú suscrito por los beneficiarios de Becas y Créditos Educativos”, aprobadas por Resolución Directoral Ejecutiva N° 168-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC, modificadas por Resolución Directoral Ejecutiva N° 28-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC, la DIAB se encuentra obligada a evaluar las solicitudes de acreditación del cumplimiento del Compromiso de Servicio al Perú, presentadas por los beneficiarios, dentro del plazo establecido en dichas normas, a cuyo vencimiento debe emitir la Resolución Jefatural que determina el cumplimiento o incumplimiento del Compromiso de Servicio al Perú;

Que, no obstante lo anterior, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC identifica que, en la Resolución Jefatural N° 762-2024-MINEDU-VMGI-PRONABEC-DIAB, de fecha 18 de julio de 2024, la DIAB declaró el incumplimiento del Compromiso de Servicio al Perú a cargo del administrado, sin haber considerado como parte de la evaluación del mismo, la solicitud de acreditación de cumplimiento del Compromiso de Servicio al Perú presentada por el administrado con fecha 15 de mayo de 2024, que contiene constancias que, eventualmente, acreditarían el cumplimiento del referido compromiso a su cargo. Asimismo, advierte que, a través del Oficio N° 2224-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DIAB, de fecha 18 de julio de 2024, la DIAB informó al administrado que, al haberse declarado el incumplimiento del Compromiso de Servicio al Perú mediante el referido acto administrativo, ya no corresponde evaluar la solicitud de acreditación presentada con fecha 15 de mayo de 2024;

Que, en atención a lo anterior, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC colige que la emisión de la Resolución Jefatural N° 762-2024-MINEDU-VMGI-PRONABEC-DIAB, no ha previsto lo dispuesto en el artículo 11 de las “Normas para el seguimiento y evaluación del Cumplimiento del Compromiso de Servicio al Perú suscrito por los beneficiarios de Becas y Créditos Educativos”, aprobadas por Resolución Directoral Ejecutiva N° 168-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC, modificadas por Resolución Directoral Ejecutiva N° 28-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC, en virtud del cual la DIAB se encuentra obligada a valorar los documentos contenidos en las solicitudes de acreditación del cumplimiento del Compromiso de Servicio al Perú, presentadas por los beneficiarios;

Que, del mismo modo, el órgano de asesoramiento jurídico considera que dicha falta de valoración, constituye una afectación al principio del debido procedimiento, recogido en el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, al habersele denegado al administrado la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; lo cual determina, a su vez, que la resolución impugnada carezca del requisito de validez de los actos administrativos previsto en el literal 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, en el caso materia de análisis, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del mencionado cuerpo normativo.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC precisa que el defecto de validez identificado, no se encuentran dentro de los supuestos de conservación del acto administrado recogidos en el acápite 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que la resolución impugnada fue emitida sin comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por el administrado, vulnerando su derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, en consecuencia, en el informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC advierte que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 762-2024-MINEDU-VMGI-PRONABEC-DIAB, pues se verifica que dicho acto administrativo no cuenta con la debida motivación conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, se identifica el agravio al interés público; cumpliéndose con las condiciones

estipuladas por el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG para la nulidad de oficio de los actos administrativos;

Que, en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, en el informe de vistos la Oficina de Asesoría Jurídica indica que, en aplicación del numeral 213.2 del numeral 213 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, en consecuencia, se debe remitir lo actuados a la Dirección de Acompañamiento Socioemocional y Bienestar del PRONABEC para que realice la evaluación correspondiente de las constancias contenidas en el citado escrito para la acreditación del Compromiso de Servicio al Perú y emita pronunciamiento en el marco de sus competencias; asimismo, recomienda remitir los actuados a la Oficina de Gestión del Talento para que la Secretaría de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, en el marco del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.;

Que, aunado a ello, es pertinente aclarar que, la declaración de nulidad no valida la pretensión requerida por el administrado; toda vez que, corresponde a la Dirección de Acompañamiento Socioemocional y Bienestar del PRONABEC, emitir un nuevo acto administrativo debidamente motivado y conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, en aplicación del numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444, en el extremo recurrido por el administrado;

Que, en virtud a lo antes señalado, y de conformidad con el artículo 10 y el literal e) del artículo 11 del Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 119-2024-MINEDU, que establecen que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad administrativa y tiene entre sus funciones, expedir actos resolutiveos en el marco de su competencia en el marco de la normativa aplicable, corresponde a este órgano emitir el acto resolutiveo correspondiente; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y conforme a lo normado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU; y, el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 119-2024-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Jefatural N° 762-2024-MINEDU-VMGI-PRONABEC-DIAB, de fecha 18 de julio de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación de fecha 31 de julio de 2024, interpuesto por Waldir Francheshcoly Vásquez Palero, identificado con DNI N°70858489, contra la Resolución Jefatural N° 762-2024-MINEDU-VMGI-PRONABEC-DIAB, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio identificado; en consecuencia, remitir los actuados a la Dirección de Acompañamiento Socioemocional y Bienestar del PRONABEC, en aplicación del numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para la emisión del acto administrativo debidamente motivado, considerando los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4.- Declarar agotada la vía administrativa con respecto a la nulidad dispuesta en la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la notificación de la presente Resolución al administrado Waldir Francheshcoly Vásquez Palero, de acuerdo a la normatividad vigente, así como a la Dirección de Acompañamiento Socioemocional y Bienestar del PRONABEC.

Artículo 6.- Remitir la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para que, a través de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PRONABEC, realice la determinación del deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, en el marco del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 7.- Publicar la presente resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC (<http://www.gob.pe/pronabec>).

Regístrese y comuníquese.

[FIRMA]

Alexandra Ames Brachowicz
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo